



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01129

**Asunto:** Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **25 de octubre del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

**(I)** En el numeral 2º de la providencia inadmisoria se le advirtió a la parte actora que de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso**, debía aportar la prueba de haber agotado el intento de conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad para demandar, toda vez que con el Líbello únicamente había sido adjuntado el intento de haberse agotado una conciliación en **equidad**.

Dentro del término de subsanación a la demanda, el apoderado de los demandantes indicó al Despacho que *"La ley 23 de 1991, artículo 2º y el artículo 6º parágrafo 3º, permite que la conciliación como requisito de procedibilidad se lleve ante un centro de conciliación en equidad, lo anterior, quiere decir que si es condición de procedimiento de la acción la misma que se aporta en la demanda"*; sin embargo, se le recuerda al apoderado que expresamente el referido **artículo 621** dispone que:

*"Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no puede tenerse por satisfecho el requisito demandado, pues la norma procesal vigente es clara en indicar que tal presupuesto únicamente se satisface mediante el intento de conciliación extrajudicial **en derecho** y no en equidad, conforme a lo cual indica. Lo anterior, máxime que la **Ley 23 de 1991**, a la cual él hace alusión en su escrito de subsanación hace alusión a los mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, sin siquiera hacer énfasis a la conciliación extrajudicial en equidad como presupuesto previo para demandar, a la par, que la Ley 640 de 2001, es posterior y especial.

**(II)** En los numerales 3° y 4° de la demanda se le indicó al demandante que, de conformidad con lo pretendido, y teniendo en cuenta que según **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** toda demanda debe contener los hechos que dan sustento a las pretensiones, se tornaba necesario que se explicará lo pertinente con relación a la calidad de poseedora de la señora **Liliana Rodríguez**, toda vez que el Líbello partía de afirmar que ella es la actual tenedora del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-306582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**

Frente a lo anterior, la parte manifestó en el escrito de subsanación a la demanda que prescindía de las pretensiones que se dirigían en contra de esta, no obstante, de forma contradictoria, también se continuaron señalando en el escrito de subsanación a la demanda elementos fácticos en donde se afirmaba que ella es poseedora de mala fe del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-306582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**; inclusive, la parte actora solicita al Despacho que se declare la mala fe de la señora **Liliana Rodríguez**, lo cual se opone entonces al hecho de indicarse, previamente, que se prescindían de las pretensiones dirigidas en su contra.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**.

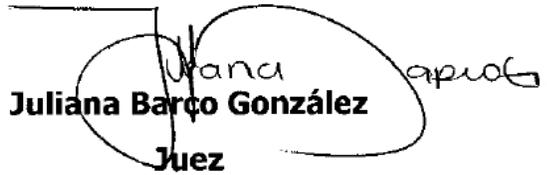
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

- 1. Rechazar** la presente demanda.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, \_\_10 nov 2022\_\_, en la

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d769132b58beed2f96d4e1e68e2cabbad8e46ac512ccb7c828936723713d9e34**

Documento generado en 09/11/2022 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>